

Interlocutorio: No. 160
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandados: Deicy Patricia Betancur Hernández y otros
Radicado: 2022-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2022. Se le informa a la señora Juez que, luego de la valoración del escrito incoatorio de demanda, se observa que los accionados nunca han contado con título de propiedad sobre el bien inmueble objeto del litigio, pues como se avizora desde la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3501, este surgió a la vida jurídica, luego de una adjudicación de la falsa tradición a algunos de los que hoy son accionados, en virtud de proceso de sucesión.

Teniendo presente la situación advertida, es preciso indicar que el trámite judicial para sanear la falsa tradición, no es el reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Pasa a Despacho para lo pertinente


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la admisión de la demanda verbal de declaración de Pertenencia, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA LONDOÑO OCHOA en contra de los señores DEICY PATRICIA BETANCUR HERNÁNDEZ, ROCÍO DE LOS RÍOS DE LOS RÍOS, GISNELDA DE JESÚS GARTNER GALLEGU Y EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, debe indicar el despacho, que luego de un estudio minucioso del título de propiedad presentado con la demanda, efectivamente puede avizorarse que ninguno de los demandados ha contado con título de propiedad sobre el inmueble, sino que siempre ha existido una falsa tradición sobre el mismo. Lo que impide dar el trámite de proceso verbal de pertenencia, así se describe en la parte final del numeral 5

Interlocutorio: No. 160
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandados: Deicy Patricia Betancur Hernández y otros
Radicado: 2022-00053-00

del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal refiere:

“(…) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (…)”.

En esa dirección, oportuno es enfatizar que el artículo 90 de la Ley procesal vigente, ha indicado que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, (subraya fuera del texto original). Es por ello, que esta dependencia judicial, para desatar la litis y en razón a la situación resaltada en el párrafo anterior, no cuenta con un camino diferente que dar trámite a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición; y no al de pertenencia, normado en el Código General del Proceso.

Ahora bien, agotada la anterior claridad, igualmente se hace necesario indicarle a la parte demandante, que para este tipo de tramites -como también se exige para el de pertenencia-, debe arrimar un dictamen pericial o un certificado catastral donde se evidencie el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Así mismo, se deberá indicar el estado civil de la accionante¹.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la referida demanda y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en párrafo anterior, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio – Caldas,

III. RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda verbal especial de saneamiento, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA LONDOÑO OCHOA, contra DAICY PATRICIA BETANCUR, ROCIO DE LOS RÍOS RÍOS, GISNELDA GARTNER GALLEGU, CLAUDIA CRISTINA

¹ Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012

Interlocutorio: No. 160
Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: Luz Marina Londoño Ochoa
Demandados: Deicy Patricia Betancur Hernández y otros
Radicado: 2022-00053-00

ROMAN MORALES, EDGAR FERNANDO PALAU VINASCO. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazarse la misma.

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho Dr. Diego Fernando Orozco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.107.848, y portador de la tarjeta profesional No. 222.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ